República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-90502712-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 16 de Septiembre de 2026

Referencia: EX-2019-90248012- -APN-SGASAD#TFN; Alba Compañía Argentina de Seguros SA; Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, para resolver en los autos caratulados “ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, Expediente N° EX-2019-90248012- -APN-SGASAD#TFN

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que en la litis se presenta la firma ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, mediante apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) N° 5760/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, en el marco de las actuaciones SIGEA N° 12210-6366-2008, por la cual se la condena por la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero. Señala que las referidas actuaciones se iniciaron como consecuencia de la imputación realizada a la firma COMPUDATA S.A., por no haber regularizado en tiempo y forma la situación de la mercadería importada temporalmente mediante la DIT N° 04 073 IT14 000412, cuyo vencimiento habría operado en fecha 14/02/2005, siendo condenada la firma de referencia al pago de una multa de $8.566,36. Agrega que se formuló cargo a la misma junto con la aseguradora interviniente por las sumas de U$S 1.961,84 y $3.985,56 en concepto de tributos, con más los intereses correspondientes. Sostiene, en primer lugar, que se ha cumplido con el régimen de importación temporaria, ya que al reexportarse la mercadería importada temporalmente, la destinación en cuestión fue cancelada y que no ha existido incumplimiento alguno. Detalla los números de los permisos de embarque mediante los cuales habría sido cancelada la mercadería importada temporalmente. Remarca que la mercadería fue reexportada sin someterla a ningún tipo de transformación, ya que la posición arancelaria consignada en las operaciones cancelatorias es la misma que la de la DIT. Realiza, asimismo, una breve aclaración respecto al CTC N° 469/2. Seguidamente, plantea prescripción de la acción de cobro del Fisco por ineficacia del auto de instrucción de sumario, haciendo hincapié en que el acto administrativo que ordenó la apertura de sumario del día 8/10/2010 no ha logrado tener el efecto suspensivo y/o interruptivo que se le pretendía atribuir, atento a que jamás fue notificado, por cual es inoponible tanto a la firma importadora como a la aseguradora. Subraya que el acto administrativo no cumple con los requisitos del artículo 1094 del Código de rito, por lo que se trata de un acto nulo, de nulidad absoluta e insanable. Por otro lado, plantea la irrazonabilidad de la duración del proceso, detallando el tiempo que tardó el Fisco en tramitar el sumario aduanero, circunstancia que atenta contra los principios generales del derecho, vulnerándose principalmente la garantía de defensa en juicio. Afirma que la obligación de las aseguradoras es accesoria, circunstancia que no

convierte a los agentes en deudores, por lo que debe quedar acreditado el incumplimiento imputable al deudor principal para que recién surja la responsabilidad accesoria del garante. Hace expresa referencia a los tributos por los que debe responder, señalando que su obligación se encuentra limitada a los tributos de importación y no comprende a todos los tributos y gravámenes que adicionalmente percibe o retiene el servicio aduanero, destacando que la exigencia tributaria no puede exceder el límite de la garantía otorgada a través de la póliza N° 376064. Impugna la moneda en el servicio aduanero efectúa el reclamo correspondiente a los derechos de importación, Tasa de Estadística e IVA, y también se agravia de la tasa de interés aplicada en la especie. Finalmente, ofrece prueba, confiere autorizaciones, hace reserva del caso federal y solicita que, oportunamente, se revoque la solución traída en apelación, con expresa imposición de costas a la vencida.

II.- Que, a su turno, la representación fiscal contesta el traslado del recurso conferido. Realiza un breve relato de lo actuado en sede aduanera, y por imperativo procesal niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos en la demanda, que no sean objeto de su especial reconocimiento. Afirma que los argumentos expuestos por la contraria no han podido desvirtuar la configuración de la infracción prevista por el artículo 970 del Código Aduanero, ni mucho menos la extinción de las obligaciones asumidas. Señala que, respecto a los argumentos vertidos por la contraria respecto de considerarse no obligada ante la exigencia tributaria, es claro y contundente lo manifestado en la resolución recaída en sede aduanera, en relación a la responsabilidad del empleador por los hechos ílicitos de sus dependientes, como asimismo lo prescripto en el Código Civil en referencia al régimen general de responsabilidad. Describe el funcionamiento del seguro de caución, y hace hincapié en que la DGA, en su carácter de asegurada o acreedora frente al incumplimiento del tomador del seguro (importador) no se encuentra obligada a cumplir con otros requisitos más que la determinación de dicho incumplimiento. Remarca que liquidó los tributos como correspondientes a la importación para consumo de la mercadería en cuestión y, por ende, con aplicación del régimen tributario vigente en la documental en trato, la firma aseguradora debe responder con los mismos alcances y en la medida que la obligación tributaria del tomador del seguro. Contesta el planteo de prescripción, afirmando que el dictado del auto de apertura de sumario suspendió el cómputo de la prescripción, y que la suspensión o interrupción de la misma surte efectos tanto respecto del deudor principal como en relación a los deudores solidarios. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas vinculadas a la presente causa, hace reserva del caso federal y solicita que, oportunamente, se dicte sentencia confirmado el fallo aduanero, con expresa imposición de costas a cargo de la contraria.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12210-6366-2008 se inician a fs. 1 con el Acta de Denuncia 579/08 de fecha 25/09/2008. A fs. 4 obra carpeta de la destinación 04 073 IT14 000412 C. A fs. 6/7 obra la liquidación de tributos A fs. 10 se dispone la instrucción de sumario con fecha 8/10/2010 A fs. 12, obra determinación de tributos y multa. A fs. 13/13 y vta. con fecha 28/8/2015 se corre vista a la importadora y se cita en garantía a la aseguradora. A fs. 14, se agrega cédula dirigida a Alba Compañía Argentina de Seguros S.A., notificada mediante SICNEA con fecha 9/4/2015 y a fs. 25. A fs. 21/29 la aseguradora contesta la vista conferida. A fs. 34 se declara en rebeldía a la firma Alba Compañía Argentina de Seguros S.A. A fs. 36 se agrega la consulta realizada al registro de infractores aduaneros. A fs. 39/42 se dicta la Resolución (DE PRLA) 5760/15, la que es notificada a fs. 46/47. Finalmente, a fs. 50, con fecha 4/4/2016, la firma Alba Compañía Argentina de Seguros S.A. informa que ha apelado la citada resolución ante este Tribunal Fiscal.

IV.- Que, en primer término, corresponde analizar el planteo de la recurrente sobre la prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos, con fundamento en la invalidez del auto de apertura de sumario.

Que, en consecuencia, se debe determinar si el auto de fs. 10 de las actuaciones administrativas resulta válido o no.

Que, con fecha 8 de octubre de 2010 se dispuso: “VISTO los hechos denunciados por los que se da cuenta que la firma COMPUDATA S.A. CUIT N° 30-63254235-2 ha incumplido las obligaciones asumidas como consecuencia del Régimen de Importación Temporaria documentada bajo: N° 04 073 IT14 000412 C respecto de la totalidad de la mercadería declarada lo cual constituye “prima facie” la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero. DISPONESE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO en los términos del art. 1090 Inc. “C” del citado texto legal.

Que, considero que el auto de apertura de sumario es válido en razón de que el mismo se dictó en virtud del Acta de Denuncia de fs. 1/3 de las actuaciones administrativas, en el que expresamente obran consignados los hechos -falta de regularización del DIT referido-. En tanto que a fs. 4 luce el DIT. Asimismo, a fs. 6/7 surge el valor en aduana y alícuotas y liquidación tributaria.

V.- Que, en consecuencia, resultando válido el auto de apertura de sumario, corresponde entender en el planteo expresamente impetrado por la firma recurrente respecto de la prescripción de la acción del Fisco Nacional para exigir tributos. Que la resolución apelada en la litis fue dictada el 30 de septiembre de 2015 y notificada recién el 11 de septiembre del año 2019, por lo que los agravios de la parte actora introducidos en materia prescriptiva en la presente causa encuentra adecuada respuesta en los fundamentos de los votos emitidos por el suscripto in re “EX-2019-112544550- ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTIAS S A”, del 3 de febrero de 2022, IF-2022-10838655-APN-VOCXVIII#TFN y “EX-2022-71387564- -APN-SGASAD#TFN- MERISANT ARGENTINA S.R.L.”, del 7 de septiembre de 2023, entre muchos otros.

En efecto, cabe destacar que el plazo de prescripción respecto de los tributos es el de cinco años que prescribe el artículo 803 del Código Aduanero, que comenzó a correr el 1/1/2006, en los términos del artículo 804, inciso b), de la ley 22.415 (atento a que el vencimiento de la operación en trato data del 14 de febrero del año 2005), debiendo haber fenecido el 1/1/2011, de no haberse producido causales suspensivas o interruptivas.

Por otra parte, desde el instante en que se dispuso la apertura del sumario en fecha 8 de octubre de 2010 -vide fs. 10 act. adm.-, es decir, ya transcurridos 4 años, 9 meses y 8 días, el plazo quinquenal para que el Fisco pueda exigir tributos se suspendió "hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo, cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión” (art. 805, inc. a), del C.A.).

VI.- Que, bajo tales postulados, corresponde tener en consideración que la notificación de los actos administrativos tiene trascendental importancia en el procedimiento administrativo, constituyéndose como un deber de información impuesto como carga a la Administración, en garantía de los derechos de los particulares, en tanto su régimen se vincula indudablemente con la garantía de la defensa en juicio, el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de la buena fe, las causales de suspensión de la prescripción que surgen del artículo 805, inciso a) del CÓDIGO Aduanero -norma que fuera declarada inconvencional por el suscripto in re “LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A. DE SEGUROS c/ D.G.A. s/ recurso de apelación” (Expte. Nro. 30.630-A), del 6 de marzo de 2015, que tramitara por ante la Vocalía de la 16° Nominación; entre muchos otros- deben interpretarse a la luz de la doctrina del “plazo razonable” de tramitación de los procesos, que fuera fijada por la Corte Suprema a partir del precedente “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA”, del 26 de junio de 2012, siendo que la misma ha sido objeto de expreso seguimiento por la Cámara Contencioso Administrativo Federal en los autos “Aero Vip S.A. (Sala V, 19/6/2014) y “Alles Import SACIFI“ (sala I, 8/4/2014), entre otros; y por esta Sala “F” del Tribunal Fiscal en las causas “Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. c/ D.G.A S/ apelación (Expte. nº 15.598-A, sentencia del 5/12/2013 -voto del suscripto-) y “Carossio Vairolatti & Cía. S.R.L. c / DGA s/ apelación” (Expediente n° 16.915-A, sentencia del 11/7/2013), entre muchas otras.

Que, en tal orden de ideas, cabe colegir que si bien desde la fecha en que se dispusiera la apertura del Sumario (8/10/2010) hasta el dictado de la resolución en crisis -fechada el 30 de septiembre de 2019- el plazo de prescripción se encontraba suspendido, en los términos del artículo 805, inciso a), del CÓDIGO Aduanero, no debe perderse de vista que dicho acto administrativo recién fue objeto de notificación el día 11 de septiembre de 2019 (confr. fs. 47 act. adm.), es decir, casi cuatro años después de su dictado, constituyendo un extremo fáctico de vital importancia temporal a los fines de la resolución del agravio prescriptivo de naturaleza tributaria expresamente articulado en la litis, cuyo tratamiento ningún Tribunal de Justicia puede soslayar-, cuando el curso de la prescripción había ampliamente fenecido, puesto que el servicio aduanero contaba con cinco días hábiles para notificar la citada resolución en los términos del artículo 40 de la ley 19.549, después del dictado de la resolución apelada.

VII.- Que, en tales condiciones, y toda vez que no existe en el Código Aduanero norma que imponga plazo alguno a la DGA para notificar las distintas resoluciones, corresponde aplicar en forma supletoria las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario, conforme se desprende en modo palmario del artículo 1017 de la ley 22.415 -más allá que la normativa que rige en la actualidad, es decir la Ley 27.742, también conocida como Ley Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, actualizó la Ley de Procedimientos Administrativos, disponiendo en su artículo 1 bis, inciso e), apartado iv) que “Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez (10) días”-, reanudando su cómputo a partir de dicho instante-.

Que, por su parte, el artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo –vigente al momento de los hechos analizados- dispone que “las notificaciones se diligenciarán dentro de los CINCO (5) días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación e indicarán los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, o en su caso si el acto agota las instancias administrativas”.

VIII.- Que, por ello, cabe colegir que la aplicación en el ámbito del procedimiento aduanero de la disposición contenida en la referida normativa no afecta ni desnaturaliza las disposiciones contenidas en el régimen especial de la ley 22.415, pues con las disposiciones formales que rigen en el ámbito del procedimiento ante organismos administrativos y, en particular, en materia de notificaciones, no se consagra un inútil formalismo sacramental, sino que se busca lograr que el particular tenga conocimiento cierto del acto y quede debidamente informado de las posibilidades de defensa de sus derechos e intereses. Es decir, se procura no producir al administrado una situación de inferioridad o dificultad para el ejercicio de tales derechos (confr. Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo Federal, in re “Pindapoy S.A.I.C.”, del 18/2/1994), por lo que una sana interpretación de las normas en juego conduce a concluir que la suspensión de la prescripción a la que hace expresa referencia el artículo 805, inc. a), del CÓDIGO Aduanero, en la litis sólo operaba hasta el quinto día hábil posterior a la resolución que inexcusablemente se debe notificar –mientras que en la actualidad sólo opera hasta el décimo día hábil posterior a la resolución que inexcusablemente se debe notificar (debido a la modificación suscitada por la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos -Ley 27.742-)-, reanudando su cómputo a partir de dicho instante.

IX.- Que, asimismo, también corresponde precisar que el inciso a) del artículo 806 del CÓDIGO Aduanero expresa que “La prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se interrumpe por: a) la notificación de la liquidación tributaria aduanera...”, que en la práctica dicho acto se corresponde con la notificación de la corrida de vista, contemplada en el artículo 1101 del citado cuerpo normativo.

En tal sentido, el propio artículo 1103 del citado cuerpo normativo enfatiza que “La vista contemplada en el artículo 1101 tendrá los efectos de la notificación de la liquidación de los tributos a que alude el artículo 1094, inciso d)”.

X.- Que, no obstante, y sin perjuicio que la Corte Suprema de justicia de la Nación ha destacado que el instituto de la prescripción tiene que ser interpretado restrictivamente en cuanto tiende a la pérdida de las acciones, y por ello, ante la duda, debe estarse por la existencia de interrupción (Fallos: 323:192, "Andrili de Cúneo Libarona"; 326:742, "Garbellini; 329:1012, "Randazzo"; entre otros), en la especie su análisis carece de finalidad práctica, toda vez que dicha causal de interrupción se encuentra subsumida dentro de la causal de suspensión de la prescripción de la acción del Fisco Nacional para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera contemplada en el inciso a) del artículo 805 del CÓDIGO Aduanero, habida cuenta que ella empezó a correr en primer lugar, precisamente desde el auto de apertura del Sumario objeto de autos (8/10/2010), mientras que la corrida de vista es del día 28 de agosto de 2015, y su notificación se produjo el mismo día (confr. fs. 14 act. adm.), cuando el curso de la prescripción ya se encontraba suspendido.

XI.- Que, por lo demás, y sin perjuicio del modo en que se decide el agravio bajo análisis, este Tribunal no puede dejar de señalar la honda preocupación que implica la extensa duración del sumario aduanero de marras, en el cual la DIT en trato ha vencido en fecha 14 de febrero de 2005 y la resolución apelada ha sido objeto de notificación el 19 de septiembre de 2019, es decir, 14 años después de haber acaecido el hecho gravado.

Por consiguiente, cabe concluir que la acción del Fisco para exigir tributos se encontraba prescripta al momento de la notificación de la resolución aquí apelada, incluso aun si se tuvieran en consideración las causales de suspensión establecidas en los artículos 17 de las leyes 26.840 (B.O. 3/6/2013) y 27.572 (B.O. 26/8/2020) en materia tributaria, por lo cual corresponde hacer lugar a este planteo, con expresa imposición de costas (en el mismo sentido, esta Sala in re “3M ARGENTINA SACIFIA”, del 3 de febrero de 2023); siendo que la solución que aquí se sustenta guarda cabal consonancia con los principios de certeza y de seguridad jurídica que deben salvaguardarse en los procedimientos, ya que una solución contraria podría importar que la Aduana notificara en cualquier momento (por ejemplo, transcurriendo varios años, lustros, decenios, etc.) una resolución datada antes de que operara la prescripción, con la consiguiente incertidumbre en cuanto a los derechos de los administrados (en el mismo sentido, esta Sala “F” in re “EX-2019-112544550- ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S A”, del 3 de febrero de 2022, IF-2022-10838655-APN-VOCXVIII#TFN, voto del Dr. Pablo Garbarino), y sin respetar la mencionada garantía del plazo razonable de tramitación de procesos aduaneros, de raíz tanto constitucional como convencional, vinculada estrechamente con el derecho al debido proceso adjetivo, cuyo irrestricto respeto corresponde a este Tribunal siempre salvaguardar.

XII.- Que, en definitiva, entiendo que la forma en que se resuelve la cuestión tributaria es la más adecuada en aras de la seguridad jurídica y la legalidad, al resultar sus efectos compatibles con los demás derechos fundamentales, preservando la integridad del derecho de defensa en juicio previsto en los artículos 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 18 de la Constitución Nacional; siendo que, en tal sentido, siempre se deben aplicar, en debida forma, todos los principios y garantías que rigen en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.).

XIII.- Que ello es así, en virtud de que las normas específicas que rigen toda cuestión litigiosa deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Fallos: 255:360; 258:75; 281:146; 302:813.

Y si bien resulta cierto que la primera exigencia de cualquier método hermenéutico en la interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, también lo es, y desde el plano normativo, la de estimar que uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema a que está engarzada, es la consideración de sus consecuencias (Fallos: 234:482; 295:1001).

En tales condiciones, cualquier metodología interpretativa que valide, consienta, acepte, ratifique o permita, de modo activo u omisivo, que la notificación de una resolución aduanera definitiva pueda realizarse casi 4 (cuatro) años después de su dictado, sin ningún tipo de consecuencia prescriptiva, resulta contraria a un sano entendimiento del derecho.

XIV.- Que, asimismo, no debe jamás olvidarse que la función específica de los magistrados exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión -SUBLIME- de administrar justicia (doctr. Fallos: 234:482; entre muchos otros).

Por las razones expuestas en los Considerandos que anteceden, VOTO por:

1) Declarar la prescripción de la acción del Fisco Nacional (DGA) para percibir tributos en relación a la firma ALBA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A. en las presentes actuaciones.

2) Imponer las costas del pleito a la demandada vencida.

El Dr. González Palazzo dijo:

En primer lugar, hago propio por razones de brevedad el relato de los hechos que realiza el Sr. Vocal instructor.-

El vocal preopinante, dr. Pablo Garbarino, sostiene que la prescripción de la acción del Fisco para exigir tributos comienza a computarse nuevamente a partir del mero dictado de la resolución aduanera, aun prescindiendo de su notificación al administrado. No comparto tal criterio, que se ha reiterado en no pocos casos sustancialmente análogos al presente.

El caso bajo examen se encuentra regido por el marco normativo vigente con anterioridad al decreto de necesidad y urgencia 70/2023. Pretender que el nuevo plazo prescriptivo se inicie con el mero dictado de la resolución importaría atribuir al legislador una previsión que jamás introdujo en el régimen anterior. El DNU 70/23 vino a establecer expresamente la obligatoriedad de la notificación de la resolución como presupuesto de eficacia, reforzando la idea de que no existió imprevisión normativa, sino que siempre se entendió que el acto deviene ejecutable recién desde la notificación. Por ende, la suspensión de la prescripción prevista en el art. 803 del Código Aduanero se mantiene hasta que la resolución pueda ser ejecutada, lo que solo ocurre con su notificación al administrado.

La jurisprudencia nacional refuerza esta conclusión. El Plenario “Hughes Tool Company” (CNCAF, 22/12/1965) resolvió que, tratándose de prescripción en materia de sanciones, las normas que disponen la suspensión e interrupción de los plazos deben aplicarse con estricto apego a la ley, por cuanto constituyen un límite a la potestad punitiva del Estado. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en “Wonderland Entertainment S.A. c/ EN – DGA s/ recurso de apelación” (Fallos: 342:917, 2/07/2019), reafirmó que los efectos suspensivos e interruptivos en materia de prescripción de la acción fiscal deben ser interpretados en forma estricta y restrictiva. Allí, al analizar la interrupción de la prescripción para exigir tributos, el Máximo Tribunal puso de

relieve que se trata de una garantía de seguridad jurídica en favor del contribuyente, que no puede ser debilitada mediante interpretaciones extensivas o analógicas.

En igual línea, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal ha sostenido reiteradamente que la prescripción debe ser aplicada con criterio estricto: “Shell C.A.P.S.A. c/ DGI” (Sala IV, 12/06/2003), donde se resaltó la finalidad de asegurar certeza en las relaciones jurídicas; “Molinos Río de la Plata S.A. c/ DGA” (Sala V, 04/09/2007), donde se afirmó que la prescripción limita el poder estatal y debe ser interpretada en forma restrictiva; y “Harriet y Donnelly S.A. c/ DGI” (Sala III, 28/08/2012), donde se reafirmó que la prescripción opera como garantía de seguridad jurídica.

Estos precedentes —uno en materia sancionatoria (“Hughes Tool”) y otro en materia tributaria (“Wonderland”)— confluyen en un mismo principio rector: la prescripción constituye un límite temporal al poder estatal, y su interpretación debe ser restrictiva en resguardo de la seguridad jurídica y de la garantía de defensa. A la luz de tales lineamientos, no resulta jurídicamente sostenible la tesis del dr. Garbarino que pretende iniciar un nuevo cómputo de la prescripción desde el mero dictado de la resolución aduanera, prescindiendo de su notificación. Tal criterio importaría, en los hechos, prolongar indebidamente la potestad del Fisco, en abierta contradicción con el principio de interpretación restrictiva consagrado por la CNCAF y la CSJN.

A pesar de ello, el dr. Garbarino recurre en este caso a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para sostener que la prescripción debe computarse desde el dictado de la resolución. No puedo dejar de advertir la inconsistencia de ese razonamiento con sus propios antecedentes. En su voto en el Expte. N° 33.400-A, “RECKITT BENCKISER ARGENTINA SA c/ DGA s/ Apelación”, del 21 de junio de 2023, citando la Opinión Consultiva OC-22/16 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que “el artículo 1.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos sólo consagra derechos a favor de personas físicas, por lo que las personas jurídicas no son titulares de los derechos consagrados en dicho Tratado”. Del mismo modo, en su habitual estilo autoreferencial, recordó lo que ya había dicho al votar en “Chubb Argentina de Seguros S.A.” (Expte. 31.241-A, Sala F) y en “ABB S.A.” (Expte. 36.950-A, Sala F), como si el argumento necesitara del eco de sí mismo para robustecerse. Paradójicamente, tras tantas autocitas donde insiste en que las personas jurídicas no son sujetos de la Convención, se invoca ahora la CADH para fundar una solución precisamente en un caso donde el obligado es una persona de existencia ideal.

Más allá de ello, considero que todos los sujetos de derecho —de existencia real o ideal— deben ser ponderados a la luz de la Convención. Ello porque, detrás de cada persona jurídica, existen individuos cuyos derechos pueden verse afectados por actos estatales dirigidos contra aquélla. La Corte IDH, en la Opinión Consultiva 22/2016, reconoció que los derechos de las personas físicas pueden verse comprometidos cuando sus intereses se canalizan a través de una persona jurídica. En igual línea, aplicar los principios de la Convención a la actuación estatal evita que la República Argentina se exponga a eventuales condenas internacionales por actos que, aunque formalmente dirigidos a una entidad, terminan afectando a seres humanos que la integran o representan.

La Corte Interamericana ha resaltado la importancia de velar por el plazo razonable (art. 8.1 CADH), pero también ha subrayado que su análisis exige evaluar la actividad procesal del interesado. Así, en los casos Genie Lacayo vs. Nicaragua (1997), Valle Jaramillo vs. Colombia (2008) y Furlan y Familiares vs. Argentina (2012), se estableció que la razonabilidad del plazo depende de la complejidad del asunto y de la conducta de las partes.

Aun cuando aquí se advierte una dilación sustancial en la tramitación, no corresponde fundar la solución en la CADH. Ello porque la firma se encontraba debidamente impuesta de la existencia del procedimiento, habiendo sido notificada oportunamente de la corrida de vista prevista en el art. 1101 del Código Aduanero (tal como bien

lo destaca el dr. Garbarino). Por ende, no se configuró desconocimiento absoluto ni indefensión que justifique la aplicación directa del estándar convencional.

Por lo expuesto, si bien cabe tener por allanada a la demandada en los términos incorporados por el Sr. Vocal instructor, voto por RECHAZAR la tesis prescriptiva del dr. Pablo Garbarino, aclarando que no me adentro en el tratamiento de la cuestión de fondo, tanto porque la jurisprudencia de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal ha desestimado en gran medida planteos de esta índole, como en razón de la elevada carga de tareas de esta Vocalía, todo lo cual desaconseja un dispendio jurisdiccional innecesario.

Por ello, de adoptarse el temperamento aquí propuesto, los autos deberán volver a la Vocalía instructora para que se expida sobre la cuestión de fondo.

Así lo voto.

El Dr. Soria dijo:

Que adhiere al voto del Dr. González Palazzo.

Por ello, SE RESUELVE:

1) No hacer lugar al planteo de prescripción articulado por la actora, sin costas.

2) Devolver los actuados a la Vocalía instructora a efectos de sustanciar el fondo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.09.15 19:54:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.16 10:07:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.09.16 23:19:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.16 23:19:35 -03:00